

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

1502 LEY de 19 de diciembre de 1984 de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE COORDINACION UNIVERSITARIA Y DE CREACION DE CONSEJOS SOCIALES

Parte expositiva

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que «es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantías».

El artículo 27.10 de la Constitución reconoce la autonomía de las universidades, y es desarrollado por los títulos orgánicos —preliminar, cuarto y octavo— de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La autonomía universitaria tiene como aspectos fundamentales el estatutario o de gobierno, el académico, el financiero y la selección y promoción del profesorado, tal como lo afirma el artículo 3 de la Ley de Reforma Universitaria. Este artículo atribuye asimismo a la Generalidad la capacidad de coordinar las universidades que son de su competencia.

La presente Ley desarrolla, con una normativa propia y específica para Cataluña, los aspectos que son claramente urgentes y necesarios para que las universidades catalanas puedan reorganizar sus órganos de gobierno de acuerdo con los nuevos principios legales y alcanzar la autonomía a la mayor brevedad posible desde una nueva estructura.

La necesaria coordinación de la actividad universitaria en Cataluña es asumida por la presente Ley con un respeto escrupuloso a la autonomía de las universidades. En este sentido, al objeto de lograr una coordinación ágil y eficaz que unifique esfuerzos y evite disfunciones dentro de la diversidad universitaria, la Ley crea el Consejo Interuniversitario de Cataluña, cuyos cometidos son una pieza fundamental en la tarea de elevar el sistema universitario catalán a los niveles de calidad y modernización que la sociedad espera.

El Consejo Interuniversitario de Cataluña es una continuación, adaptada a la nueva situación, del que ha funcionado desde el 14 de mayo de 1979 y que ha cumplido una difícil tarea de coordinación, por voluntad de las mismas universidades, cuando la Generalidad no tenía competencias efectivas en materia de enseñanza universitaria. Ahora dicho Consejo se configura como elemento de comunicación e intercambio entre las universidades.

La Ley presta especial atención a la configuración de los consejos sociales de las universidades y establece una fórmula ponderada y equitativa, tanto cualitativa como cuantitativamente, que hace de su composición una adecuada representación de los intereses sociales de Cataluña.

El elemento formal de coordinación que establece la Ley es la Programación Universitaria de Cataluña. Tiene carácter plurianual y se confecciona a partir de los proyectos de programación de cada una de las universidades, que éstas deberán elaborar de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria.

La Programación Universitaria de Cataluña es cuatrienal, se concreta anualmente y es revisable en cada uno de los ejercicios presupuestarios en función de las variaciones de los planes y de las circunstancias externas. De este modo se convierte en un instrumento que introduce rigor en la actuación de las universidades, pero al mismo tiempo es una herramienta ágil y adaptable a la realidad cambiante.

En cuanto a la creación de las universidades y de los centros y estudios universitarios, la Ley establece un conjunto de criterios al objeto de prever y garantizar los más altos niveles de calidad de los mismos, y a la vez preceptúa la inclusión en la correspondiente Programación Universitaria de Cataluña de estas realizaciones y de otros tipos de incidencias, como las fusiones o supresiones.

Por último, las disposiciones adicionales configuran un tipo de centros universitarios especializados en las tareas de perfeccionamiento del profesorado y de la renovación pedagógica de todos los niveles educativos, y en su relación con la administración educativa catalana.

Parte dispositiva

I. La coordinación de las universidades en Cataluña

Artículo 1.º 1. La coordinación de las universidades con sede en Cataluña será realizada por el Departamento de Enseñanza. Para facilitarla, las universidades deberán proporcionar al Departamento de Enseñanza toda la información relativa a sus actividades y servicios que el mismo les solicite.

2. A fin de que se pueda llevar a cabo de modo eficaz dicha tarea de coordinación se crea el Consejo Interuniversitario de Cataluña.

Art. 2.º 1. El Consejo Interuniversitario de Cataluña es el órgano de consulta y asesoramiento del Departamento de Enseñanza por lo que respecta a la coordinación y programación universitarias.

2. Serán funciones del Consejo Interuniversitario de Cataluña:

a) Facilitar el intercambio de información y las consultas recíprocas entre las universidades de Cataluña sobre todas sus áreas de actividad, especialmente en aquellos campos y aquellas situaciones de una universidad que afecten a las demás.

b) Promover la elaboración de documentos y estudios de interés común y reunir y potenciar equipos interuniversitarios para que desempeñen esta labor.

c) Elaborar programas conjuntos de actuación con respecto a las potencialidades y problemas o déficit del conjunto universitario catalán.

d) Conocer las nuevas especialidades y estudios y su transformación.

e) Proponer los criterios para elaborar la Programación Universitaria de Cataluña, al objeto de conseguir una adecuada coordinación interuniversitaria.

f) Proponer la convalidación y, en su caso, la organización conjunta de estudios entre las universidades, especialmente por lo que respecta al tercer ciclo y a las titulaciones que no son de carácter oficial y en general al posgrado.

g) Emitir informe sobre las propuestas de creación de universidades y de creación, ampliación y transformación de centros universitarios, previamente al informe del Consejo de Universidades.

h) Emitir informe sobre las normas de acceso de los alumnos a las universidades, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 25 y 26 de la Ley de Reforma Universitaria.

i) Emitir informe sobre las normas de permanencia, y sobre las normas que deberán regular las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de las obligaciones académicas.

j) Asesorar al Consejero de Enseñanza en todas las cuestiones que éste le encomiende.

3. Serán miembros del Consejo Interuniversitario de Cataluña:

a) El Consejero de Enseñanza, que será su presidente. El Consejero podrá delegar la presidencia en el Secretario general del Departamento de Enseñanza o en el Director general de Enseñanza Universitaria.

b) El Secretario general del Departamento de Enseñanza y el Director general de Enseñanza Universitaria.

c) Los rectores y los presidentes de los consejos sociales de cada una de las universidades públicas.

d) Tres representantes de cada una de las universidades públicas designados por las respectivas juntas de gobierno entre los miembros de las mismas.

e) Un secretario, designado por el presidente del Consejo Interuniversitario. El secretario estará al cuidado de la documentación y del archivo del consejo y participará en las reuniones del mismo con voz pero sin voto.

4. Asistirán a las reuniones del Consejo Interuniversitario de Cataluña los Directores generales del Departamento de Enseñanza que decida el Consejero, cuando deban tratarse cuestiones relacionadas con materias de su competencia.

5. Cuando el Consejo Interuniversitario deba tratar asuntos que se refieran a las universidades privadas, el Consejero de Enseñanza convocará a los rectores de las universidades afectadas a la sesión correspondiente para que puedan ser oídos.

II. Los consejos sociales

Art. 3.º 1. El órgano de participación de la sociedad en cada una de las universidades es el consejo social.

2. Cada una de las universidades con sede en Cataluña deberá tener un consejo social compuesto por un total de treinta miembros.

3. Dieciocho de los miembros de cada consejo social serán elegidos en representación de los intereses sociales de Cataluña, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes. Ninguno de estos miembros podrá ser de la comunidad universitaria.

4. Los restantes doce miembros serán representantes de la junta de gobierno correspondiente que los elegirá de entre sus miembros de acuerdo con los estatutos de cada universidad. Formarán parte de aquéllos, necesariamente, el rector, el secretario general, y el gerente.

Art. 4.º 1. Los miembros que representarán los intereses sociales en cada uno de los consejos sociales de las universidades en Cataluña serán:

a) Dos designados directamente por las organizaciones sindicales de trabajadores constituidas legalmente y que hayan obtenido mayor número de representantes en las últimas elecciones sindicales celebradas, de acuerdo con los resultados oficiales.

b) Dos designados directamente por las organizaciones empresariales legalmente constituidas de mayor implantación en Cataluña.

c) Uno en representación del «Institut d'Estudis Catalans».

d) Uno en representación de los entes territoriales en que estén situados los centros de la respectiva universidad.

e) Uno en representación de los colegios profesionales de Cataluña, en función de los estudios profesados en la respectiva universidad.

f) Uno en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña que tengan centros universitarios en la respectiva demarcación.

g) Cinco elegidos directamente por el Parlamento de Cataluña por mayoría absoluta de los Diputados que forman la Cámara.

h) Cinco elegidos por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Departamento de Enseñanza.

2. El presidente del consejo social será nombrado de entre los miembros del mismo por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Enseñanza. El mandato será de dos años y será renovable por periodos de la misma duración.

Art. 5.º 1. El nombramiento de los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales será realizado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Trabajo, según acuerdo de las respectivas organizaciones.

2. El nombramiento del representante del «Institut d'Estudis Catalans» será realizado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del «Institut d'Estudis Catalans» efectuada al Consejero de Enseñanza.

3. El nombramiento del representante de los entes territoriales será realizado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta de los presidentes de los mismos efectuada al Consejero de Gobernación.

4. El nombramiento del representante de los colegios profesionales afectados será realizado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta de los decanos o presidentes de los mismos efectuada al Consejero de Enseñanza.

5. El nombramiento del representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, afectadas será realizado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta de los presidentes de las mismas efectuada al Consejero de Comercio, Consumo y Turismo.

Art. 6.º 1. Los representantes a que hace referencia el artículo 4.1 g) y h) deberán ser personas de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica, política y económica y con experiencia en los campos de la ciencia, la tecnología o la Administración pública y en los ámbitos profesionales y del trabajo.

2. Estos representantes deberán ser elegidos teniendo en cuenta las especialidades científicas, técnicas, culturales, artísticas y

profesionales en que se desarrolla la vida académica de la correspondiente universidad.

Art. 7.º 1. El mandato de los miembros a que hace referencia el artículo 4.º será de cuatro años. Dichos miembros serán renovados o reelegidos por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar el mandato, por el procedimiento establecido en los artículos 4.º y 5.º

2. Los representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las organizaciones empresariales deberán ser ratificados o bien sustituidos en la forma establecida por el artículo 5.º después de celebradas unas elecciones sindicales o de haberse renovado los cargos de las organizaciones empresariales. El plazo de tiempo máximo para la sustitución o ratificación será de tres meses contados a partir del día del anuncio oficial del resultado de las elecciones o de la renovación señaladas.

3. En caso de producirse una vacante en los consejos sociales, ésta deberá ser cubierta por el procedimiento establecido en los artículos 4.º y 5.º El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que restaba de mandato al que haya producido la vacante.

Art. 8.º 1. Cada consejo social deberá elaborar su reglamento.

2. El reglamento del consejo social incluirá el número mínimo de reuniones que deberá celebrar cada año, el quórum para tomar acuerdos y la mayoría necesaria en cada caso. Para aprobar el presupuesto de la universidad la mayoría deberá ser absoluta.

3. El consejo social podrá, en su caso, constituir comisiones. El reglamento indicará sus atribuciones.

4. El consejo social deberá tener un presupuesto, que habrá de figurar como partida específica en el presupuesto de la universidad e incluir las partidas necesarias para dotar a la Secretaría del consejo social de los medios materiales y de personal suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

5. El secretario del consejo social será designado por el presidente y ejercerá el cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo.

III. La Programación Universitaria de Cataluña y las subvenciones a las universidades

Art. 9.º 1. La Programación Universitaria de Cataluña es el instrumento para la coordinación interuniversitaria y el elemento para establecer una política que adecue a la demanda social los estudios ofrecidos y las actividades y servicios de las universidades.

2. La Programación Universitaria de Cataluña será realizada anualmente por el Departamento de Enseñanza a partir de los proyectos de programación de cada una de las universidades, presentados por los respectivos consejos sociales dentro del primer semestre de cada año.

3. La Programación Universitaria de Cataluña y la programación de cada universidad tendrán carácter plurianual, concretado anualmente, con un alcance mínimo de cuatro años. Al objeto de mantener este carácter plurianual mínimo, una vez vencido un ejercicio presupuestario, se añadirá una nueva anualidad en la programación. En los ejercicios intermedios deberán introducirse las modificaciones justificadas por los cambios en las previsiones realizadas desde el momento de la redacción y en las sucesivas modificaciones, o por cambios en las circunstancias externas.

4. El Consejo Ejecutivo deberá aprobar, a propuesta del Consejero de Enseñanza, las subvenciones anuales correspondientes a cada universidad e incluirlas en los proyectos de presupuestos de la Generalidad.

5. Dichas subvenciones se determinarán teniendo en cuenta las necesidades existentes y los proyectos y nuevos desarrollos que cada universidad se proponga llevar a cabo y que sean recogidos en la Programación Universitaria de Cataluña.

6. Una vez aprobados los presupuestos de la Generalidad, el consejo social de cada universidad deberá aprobar definitivamente la respectiva programación y el presupuesto, que deberá enviar al Departamento de Enseñanza con los fines establecidos por el Título Séptimo de la Ley de Reforma Universitaria.

IV. La creación de las universidades y de los centros y estudios universitarios

Art. 10. 1. A fin de garantizar un elevado nivel de calidad en todos los aspectos de la vida universitaria en Cataluña, la creación de nuevas universidades y la creación, fusión, supresión o transformación de facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias, órganos encargados de la gestión administrativa y de la organización de los estudios universitarios, deberán efectuarse teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La disponibilidad de personal académico y de personal de administración y de servicios con una formación y experiencia

adecuadas para garantizar la efectividad de los centros, estudios y servicios creados o transformados.

b) La disponibilidad de recursos económicos suficientes.

c) En cuanto a la creación de nuevos centros y servicios, la prioridad de los centros o servicios preexistentes con una dotación de medios humanos y materiales que no les permita tener un funcionamiento normal, podrá considerarse, en su caso, la transformación o supresión de los centros y servicios mencionados.

d) La oferta de puestos de trabajo prevista para los titulados de cada especialidad en el momento de finalizar los estudios, o la necesidad de contar con personal cualificado para llevar a cabo nuevas actividades en Cataluña en los ámbitos científico, técnico o cultural.

e) La demanda social y el grado de satisfacción de la misma, mediante la creación del centro o del servicio de que se trate.

f) La necesidad de atender a la formación continuada o a la reconversión de un determinado tipo de especialistas.

g) La adecuada descentralización territorial y la inserción en el entorno de las actividades correspondientes, y también el número potencial de usuarios de los servicios correspondientes.

2. Estos criterios deberán tenerse en cuenta al elaborar la Programación Universitaria de Cataluña, en la que se recogerán las consecuencias cualitativas y cuantitativas de los mismos, especialmente por lo que respecta a la creación de nuevas universidades.

Art. 11. 1. La creación de nuevas universidades públicas y el reconocimiento, en su caso, de las privadas se realizarán por ley del Parlamento de Cataluña.

2. En el caso previsto en los artículos 5.1.b) y 58.1.b) de la Ley de Reforma Universitaria, el Consejo Ejecutivo, si procede, deberá dar su acuerdo.

3. La autorización para que una universidad nueva inicie las actividades se efectuará por orden del Departamento de Enseñanza. La fecha de inicio deberá estar separada por un período mínimo de dos años de la fecha en que se apruebe la Programación Universitaria de Cataluña en que la creación de la universidad fue incluida por primera vez.

Art. 12. 1. La creación, fusión, supresión o transformación de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos universitarios se efectuarán por decreto del Consejo Ejecutivo, a propuesta del respectivo consejo social y previo informe del Consejo de Universidades.

2. Los restantes centros docentes y de investigación no comprendidos en el apartado anterior se crearán por un decreto del Consejo Ejecutivo a propuesta del respectivo consejo social. En dicho decreto deberán aprobarse la estructura, forma y condiciones de funcionamiento de los mismos.

3. Las consecuencias derivadas de la creación, fusión, supresión o transformación de centros deberán ser incluidas por las universidades en el proyecto de programación y recogidas en la correspondiente Programación Universitaria de Cataluña.

4. Cuando se trate de iniciar nuevos estudios, deberá existir un período no inferior a un año entre la fecha en que se haya aprobado la Programación Universitaria de Cataluña y la del inicio de los nuevos estudios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

Art. 13. 1. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Enseñanza, regulará las condiciones para adscribir a las universidades públicas centros docentes de carácter universitario de titularidad pública o privada. Dichos centros se registrarán de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria, los estatutos de las universidades a que se hayan adscrito, el reglamento propio y el convenio suscrito entre la universidad y la entidad titular del centro.

2. En dichos centros será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.

3. El Consejo Ejecutivo podrá dictar disposiciones específicas aplicables a los centros docentes de enseñanza superior y que por la naturaleza de los estudios que en ellos se realizan o por los títulos o diplomas que están autorizados a expedir no se integran en una universidad o no es procedente que se integren en ella.

Art. 14. 1. Los convenios de adscripción de instituciones o de centros de investigación o de creación artística como institutos universitarios propuestos por los respectivos consejos sociales deberán ser aprobados por un decreto del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Enseñanza y previo informe del Consejo de Universidades.

2. Dichos convenios deberán establecer las aportaciones económicas de cada institución, tanto pública como privada, la utilización y valoración de los resultados de la investigación y la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. Deberán fijar igualmente la forma en que cada institución deberá intervenir en proyectos de investigación y en cursos de especialización.

3. Los convenios para establecer institutos de carácter interuniversitario deberán ser objeto de informe previo del Consejo Interuniversitario de Cataluña.

4. Las universidades podrán contratar para los departamentos e institutos, con los recursos que les sean asignados en el presupuesto de la universidad, personal científico, técnico y especializado en las condiciones determinadas por los estatutos, que en todos los casos deberán tender a remunerar según su mérito, buscando la situación laboral adecuada. Las condiciones económicas deberán ser determinadas por el consejo social correspondiente.

Art. 15. Cuando las universidades deseen iniciar nuevos estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial o no, deberán incluirlos en la programación correspondiente con una antelación de un año como mínimo. Los estudios que no comporten la obtención de título alguno deberán incluirse también en dicha programación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las universidades de Cataluña deberán mantener y organizar centros especializados en las tareas de perfeccionamiento del profesorado de todos los niveles del sistema educativo y en la investigación y renovación pedagógicas y didácticas, según la reglamentación que establezcan en sus estatutos, en la que deberán prever en su caso, la colaboración de sus centros y departamentos, especialmente de los especializados en la formación del profesorado.

Segunda.—La creación de dichos centros deberá efectuarse en la forma establecida por el artículo 12.

Tercera.—El Departamento de Enseñanza podrá establecer convenios con cada una de las universidades al objeto de fijar la colaboración de los centros mencionados en esta disposición adicional con el resto del sistema educativo.

Cuarta.—La traducción de dichos acuerdos en aportaciones de medios humanos y económicos deberá constituir un apartado específico en la subvención presupuestaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. En el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley las instituciones y organismos a que hace referencia el artículo 4.º deberán designar o proponer sus representantes en cada uno de los consejos sociales de las universidades actualmente existentes en Cataluña. En tanto no se haya aprobado una ley de ordenación territorial de Cataluña, el miembro del consejo social en representación de los entes territoriales que establece el artículo 4.º deberá ser propuesto por los alcaldes de los municipios afectados.

2. Una vez publicados en el «Diari Oficial de la Generalitat» los estatutos correspondientes y, como máximo, dentro del mes siguiente de haber sido efectuadas las designaciones indicadas en el apartado anterior, deberá constituirse el consejo social de cada una de las universidades de Cataluña.

Segunda.—La primera renovación o reelección de los miembros de cada consejo social a que hace referencia el artículo 4.º se efectuará por sorteo y deberá afectar a la mitad de los miembros.

Tercera.—La integración en las universidades de los colegios universitarios adscritos se efectuará por decreto del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Enseñanza y a instancia del consejo social de la universidad afectada.

Cuarta.—Los centros docentes de carácter universitario de titularidad pública o privada que estén adscritos a las universidades públicas en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse al desarrollo reglamentario del artículo 13.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

- Palacio de la Generalidad, 19 de diciembre de 1984.

JOAN GUITART
Consejero de Enseñanza

JORDI PUJOL

(«Diari Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 499, de 31 de diciembre de 1984)